



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ROJAS DE RODRÍGUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DEMANDADO: PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00119-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, promovido por la señora BEATRIZ ROJAS DE RODRÍGUEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De conformidad con lo expuesto en la demanda, mediante la Resolución No. 9030 de 1993 expedida por CAJANAL, se le reconoció una pensión de vejez al señor JOSÉ RAMÓN BOLAÑO AMAYA (Q.E.P.D.). se indica que el pensionado falleció el día 28 de octubre de 1994, lo que conllevó que a través de la Resolución No. 005175 del 10 de abril de 1997 se le reconociera pensión de sobrevivientes a los menores de edad KARINA PAOLA BOLAÑO ROJAS y ELDIS ENRIQUE BOLAÑO ROJAS, que debía cancelarse a su progenitora, la señora BEATRIZ ROJAS DE RODRÍGUEZ como representante legal, a quien se le negó dicha prestación como compañera permanente. En definitiva, los hijos del causante a través de su representante legal recibieron su pensión sobrepasando las fechas de mayoría de edad y de los 25 años de cada uno de los beneficiarios, hasta el año 2021.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada suspendió 13 años después el pago de la pensión de sobreviviente mencionada, por medio de la Resolución No. 016918 del 8 de julio de 2021, con lo cual dispuso el cobro de los mayores valores pagados a la demandante por no haberlos devuelto en su debida oportunidad, en cuantía de DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$211.340.655). En consecuencia, la demandante destaca que su actuar fue conforme al principio de buena fe, toda vez que en ningún momento realizó maniobras delictivas o ilegales para la obtención de la prestación.

2.2.- PRETENSIONES. -

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 016918 del 8 de julio de 2021, por medio de la cual se dispuso el cobro de los mayores valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente y con cargo a

los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en pensiones por conducto del tesoro público dentro del cuaderno pensional por valor de DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$211.340.655).

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la UGPP, que disponga a través de un acto administrativo que la señora BEATRIZ ROJAS DE RODRÍGUEZ no posee deudas y /o requerimientos financieros pendientes a favor del Sistema General de Pensiones, por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas.

2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. -

Invoca el artículo 83 de la Constitución Política, el literal C del numeral 1 del artículo 164 y el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como argumentos para pedir la nulidad del acto acusado, destaca que el acto demandado se encuentra viciado de nulidad por expedición irregular, en la medida que resalta el principio de presunción de la buena fe, atendiendo a que bajo ese principio fue el actuar de la demandante, con lo cual en ningún momento realizó maniobras delictivas o ilegales para la obtención de la prestación, la falla se encuentra en cabeza de la administración, pues sus funcionarios omitieron durante 13 años ejercer la facultad que tenían para suspender la prestación. Por lo tanto, bajo el entendido de que el actuar de la demandante no fue de mala fe, no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el día 26 de abril de 2022 (ítem No. 01 del expediente digital), se asignó el conocimiento a este Juzgado, quien mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2022 (ítem No. 11 del expediente digital), la admitió, procediéndose a la notificación de la UGPP y al Agente del Ministerio Público el 22 de noviembre de 2022, tal como consta en el ítem No. 14 del expediente digital.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Dentro de la debida oportunidad procesal, el apoderado de la UGPP contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de sus pretensiones. Indica que la demandante al recibir el pago de las mesadas pensionales no adeudadas por la entidad, acredita una abierta transgresión de las normas que regulan la materia. Por lo tanto, el acto demandado no adolece de ninguna causal de nulidad que justifique expulsarlos del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, invocó las excepciones previas de *“Inepta Demanda por No Agotar el Requisito de Procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, la Falta de los Requisitos Formales y de la Interposición de los Recursos de Ley Obligatorios; así mismo, Falta de Jurisdicción, No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios y Pleito Pendiente entre las mismas Partes y sobre el mismo Asunto”*. En el mismo sentido, alegó las excepciones mixtas de *“Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Cosa Juzgada y Prescripción Trienal”*. Por último, como excepciones de fondo planteó la *“Legalidad del Acto Administrativo Demandado y Ausencia de Buena Fe por Parte del Extremo Accionante”*.

3.3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

La parte demandante guardó silencio en esta oportunidad procesal.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este despacho, mediante proveído del 18 de mayo de 2023, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

En esta oportunidad procesal únicamente presentó sus alegatos de conclusión la entidad demandada, quien ratificó lo expuesto en la contestación, señalando que, no es de recibo lo argumentado por la parte demandante referido a la ausencia de mala fe en el caso concreto que justifique los vicios supuestamente existentes en los actos demandados, pues, pese a ser conocedor(a) de su especial situación y del contenido de las normas que regulan la materia, las cuales le fueron puestas de presente en los actos administrativos proferidos en sede administrativa y debidamente notificados, continuó cobrando las mesadas pensionales en su totalidad tal como consta en los elementos de prueba obrantes en el plenario, los cuales dan certeza de los cobros efectuados, y recibidas en abono en cuenta o por ventanilla, sin tener derecho a la totalidad de aquellas, siendo conocedor(a) de la irregular situación de continuar recibiendo tales pagos y en modo alguno rechazó el pago por ventanilla o el abono en cuenta, según el caso.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto alguno.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1 OPORTUNIDAD. -

En este estado del proceso, esta Agencia Judicial encuentra fundada la excepción de caducidad invocada por la UGPP, siendo viable dictar sentencia anticipada, en aplicación del inciso final del artículo 38¹ que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el numeral 3° del artículo 42² de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA.

5.2.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 155-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.3.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el caso que nos ocupa, el Despacho deberá decidir si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, o si por el contrario, la demanda fue presentada oportunamente por la parte actora.

5.4.- LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. -

5.4.1. Marco Normativo. -

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva."

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibidem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

Así las cosas, la caducidad hace referencia al término dentro del cual el interesado tiene la posibilidad de ejercer el derecho de acción, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y racionalizar su ejercicio, so pena de que adquieran firmeza y no pueda controvertirse judicialmente.

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 169 del C.P.A.C.A., la caducidad se constituye como causal de rechazo de la demanda. sin embargo, al no advertirse al momento de la admisión y al ser invocada como excepción mixta dentro de la contestación de la demanda, esta debe ser declarada en la sentencia anticipada, lo que conllevaría a la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por carecer de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. Por consiguiente, uno de los presupuestos procesales del medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad.

En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

“El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter renunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

(...)

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general...”

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. Por lo tanto, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.

5.5.- CASO CONCRETO. -

Para resolver la controversia se tendrá en cuenta el material probatorio documental recaudado dentro del presente proceso, toda vez que su presunción de autenticidad no fue objetada por las partes, y que le permite al Despacho tener como acreditados los siguientes supuestos fácticos:

5.5.1. HECHOS DEMOSTRADOS

A folios 122 a 125 del ítem No. 17 del expediente digital, se allegó la Resolución No. RDO016918 del ocho (8) de julio de 2021, expedida por la UGPP, mediante la cual se determinan unos mayores valores recibidos por concepto de pensión de sobrevivientes, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del tesoro público dentro del cuaderno pensional, cuya carga argumentativa obedeció a la verificación del cobro de mayores valores de mesadas pensionales por parte de la señora BEATRIZ ROJAS DE RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 28603823, por efecto de la sustitución pensional, quien en calidad de representante legal recibió el pago de la mesada pensional, cuando el derecho se le había extinguido e incluso no acreditó la escolaridad por parte de los menores KARINE BOLAÑOS y ELDIS ENRIQUE BOLAÑOS.

Conforme a lo anterior, la demandante tenía derecho hasta el 13 de diciembre de 2008 de recibir dicho beneficio, relacionado con el cumplimiento de los 18 años de sus hijos ELDIS ENRIQUE BOLAÑOS, momento en el cual podía acreditar su continuidad en razón de estudios equivalentes a un porcentaje del 100%, pero del 2008 en adelante no se acreditó ninguna escolaridad. De este modo, la demandante cobraba las mesadas pensionales de sus hijos que pasaron a ser mayores de edad. Por consiguiente, la demandada cobraba con mesadas recibidas por abono a su cuenta o por ventanilla, siendo conocedora que los beneficiarios eran mayores de edad, sin que en ningún momento rechazara su pago.

En lo que concierne a la parte resolutive se estableció:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar que el Señor(a) ROJAS DE RODRIGUEZ BEATRIZ identificada con la C.C. No. 28603823 en calidad de representante de los menores Karine Bolaños y Elkis Enrique Bolaño, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$211.340.655 M/CTE (DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo el resumen de valores anexo al memorando Radicado No. . 2021000101175932 del 03 de junio de 2021 expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. Las anteriores sumas periódicas, causarán intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En caso de que al deudor se le hubiesen efectuado descuentos en nómina de pensionados o este haya realizado pagos parciales a la deuda que presenta con la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas objeto del presente acto administrativo, estos serán aplicados de conformidad con la normatividad correspondiente al caso.

ARTÍCULO SEGUNDO : Las sumas acá determinadas, deberán ser canceladas por el(a) señor(a) ROJAS DE RODRIGUEZ BEATRIZ identificada con la C.C. No. 28603823, en la siguiente cuenta, debiendo allegar copia legible de la consignación bancaria a esta entidad, a la dirección calle 19 N 68A 18 Centro de Atención al ciudadano UGPP, de la ciudad de Bogotá D.C. Entidad Financiera: Banco Popular Cuenta corriente número: 110-050-25359-0 Denominación de la cuenta: DTN–Recaudos Cuotas partes pensionales Código rentístico: 131401 - UGPP.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme esta decisión, remítase copia del presente acto administrativo y de los demás documentos integrantes del mismo, a la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, para que se dé inicio a las respectivas acciones de cobro.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución es contentiva de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y, por ende, presta mérito ejecutivo para cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución, remítase a la Subdirección Jurídica Pensional, a la Subdirección de cobranzas y a la Subdirección Financiera de la Unidad, para los fines que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme a los artículos 56, 67, 68, 69, 71 ó 72 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente resolución al (la) Señor (a) **ROJAS DE RODRIGUEZ BEATRIZ** identificada con la C.C. No. 28603823, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES**. De este Recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de su inconformidad."

El anterior acto administrativo, se observa a folio 307 del ítem No. 17 del expediente digital, que se notificó por aviso el cinco (5) de agosto de 2021, circunstancia ilustrada así:

472	CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 29/07/2021 11:52:17		RA326638867C0	
	Centro Operativo: UAC CENTRO		Orden de servicio: 14438828			
8709 025	Remite		Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES		Causal Devoluciones:	
	Dirección: Avenida 26 No. 69 B 45 piso 8		Teléfono: 4237300		<input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido	
Valores Destinatario	Destinatario		Nombre/ Razón Social: BEATRIZ ROJAS		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
	Dirección: CARRERA 23 10A 05 BARRIO MARTINEZ BARBOSA		Tel: 28-603-823		Firma nombre y/o sello de quien recibe	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		C.C. 28-603-823		1111 573
Ciudad: AGUSTIN CODAZZI_CESAR		Depto: CESAR		Fecha de entrega: 05 AGO 2021		
Peso Físico(grams): 500		Dice Contener: 2		Distribuidor:		UAC CENTRO CENTRO A
Peso Volumétrico(grams): 0		Observaciones del cliente:		Gestión de entrega:		
Peso Facturado(grams): 500				Ter		
Valor Declarado: \$0						
Valor Flete: \$8.400						
Costo de manejo: \$0						
Valor Total: \$8.720						

A folios 13 a 16 del ítem de anexos de la demanda del expediente digital, se advierte la constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial que declaró fallida la PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con la radicación No. E-2022-104354 del 23 de febrero de 2022.

5.5.2. OPORTUNIDAD EN LA CUAL FUE PRESENTADA LA DEMANDA:

Revisado en su totalidad el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la demandante presentó la demandada el 19 de abril de 2022, siendo repartida a esta Agencia Judicial, tal como consta en el acta individual de reparto que obra en el ítem No. 01 del expediente digital.

De conformidad con el anterior contexto, el Despacho observa que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es la Resolución No. RDO016918 del 8 de julio de 2021, expedida por la UGPP, mediante la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de pensión de sobrevivientes, con cargo a Recursos del Sistemas General de Seguridad Social en Pensiones, por conducto del tesoro público dentro del cuaderno pensional. En efecto, el contenido del acto demandado es de carácter definitivo, particular y generador de una situación jurídica respecto a la demandante, sin que se avizore en dicha decisión ninguna periodicidad, pese a su relación con mesadas pensionales.

Como consecuencia de lo expuesto, el conteo del término de los cuatro (4) meses con que contaba la parte actora para la presentación de la demanda fenecían el siete (7) de diciembre de 2021, porque el acto acusado se notificó por aviso el cinco (5) de agosto de 2021. No obstante, se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos y se presentó la demanda el 19 de abril de 2022, actuaciones realizadas cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo analizado en precedencia.

5.6. CONDENA EN COSTAS.

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declárese terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe3f5aa5d420a5c7e423d08bac8adaa96cdbdc2bdb0d33d3aef048d83d308d8**

Documento generado en 09/06/2023 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>